



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Magistrado ponente: **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Radicación No. 13001250200020250041201

Aprobado según Acta No. 024 de la misma fecha.

ASUNTO

Sería del caso resolver la apelación formulada por el defensor de confianza de **YULIAN ANDREEI DAZA JEREZ** contra la sentencia dictada el 13 de febrero de 2026 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar¹, mediante la cual fue sancionado con suspensión de tres (3) años en el ejercicio profesional y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tras declararlo responsable, a título de dolo, de la falta prevista en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, al desconocer el deber consagrado en el numeral 6 del artículo 28 *ibidem*, de no ser porque se avizora una nulidad que debe decretarse.

SITUACIÓN FÁCTICA

Yaneth Flórez Ortega presentó queja contra el abogado, porque fungiendo como su apoderado en la formalización de un inmueble ubicado en el barrio Canapote de Cartagena, el 11 de diciembre de 2023

¹ MP. Jaime Sanjuan Pugliesse en sala dual con el Magistrado Luis Guillermo Ramos Vergara.



le remitió por WhatsApp un documento atribuido a la Alcaldía Distrital, cuyo contenido condicionaba la adjudicación al pago de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual el 5 de abril de 2024 le entregó en su domicilio \$5.750.000 destinados a cubrir dicho concepto, frente a lo cual el profesional expidió una constancia y envió soportes electrónicos sobre una transferencia dirigida a “*Gestión Apoyo Logístico Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias*”, sin embargo, al corroborar esos datos con el ente territorial, el 7 de febrero de 2025 conoció que aquella gestión era gratuita, los recursos nunca ingresaron a las arcas oficiales y esa dependencia carecía de cuenta bancaria.

ACTUACIÓN PROCESAL

Acreditada la calidad de abogado², el 11 de abril de 2025 se ordenó la apertura del proceso disciplinario³ y la audiencia de pruebas y calificación provisional tuvo lugar el 9 de julio⁴ y 20 de agosto de 2025⁵, con la asistencia del defensor de confianza⁶, incorporándose como prueba documental la allegada por la quejosa⁷ y el disciplinable - *remitida mediante correo electrónico*-⁸.

² El abogado Yulian Andreei Daza Jerez se identifica con la cédula de ciudadanía 1.047.418.686 y porta la T.P. 304.074 del C. S. de la J., archivo digital 007.

³ Archivo digital “003AutoApertura”.

⁴ Archivo digital: 030GrabacionAudiencia20250709.

⁵ Archivo digital: 034GrabaciónAudiencia20082025.

⁶ El disciplinado designó como defensor de confianza al abogado Leonardo Alfonso Galvis Ramírez, mediante poder otorgado el 29 de mayo de 2025 y reconocido por la Comisión Seccional en auto del 3 de junio posterior.

⁷ Archivo digital: 001Queja: Contrato de prestación de servicios profesionales, recibo correspondiente a honorarios por \$3.000.000, oficio del 18 de octubre de 2023 mediante el cual la Dirección Administrativa de Apoyo Logístico programó visita al predio, escrito atribuido a la Alcaldía Distrital que condicionaba la adjudicación al pago de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, constancia suscrita por el disciplinado sobre la recepción de \$5.750.000, comprobante bancario, soportes electrónicos acerca de la supuesta transferencia, memorial fechado 12 de abril de 2024, capturas de WhatsApp, petición radicada el 27 de enero posterior y respuesta oficial emitida el 7 de febrero subsiguiente.

⁸ Archivo digital: 018SoportePruebaDisciplinada20250603: Consulta en Tyba, dos demandas de pertenencia, cuatro acciones de tutela, derechos de petición, poderes, providencias judiciales, respuestas emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad para las Víctimas, la Agencia Nacional de Tierras y la Secretaría de Planeación Distrital, junto con soportes registrales, sucesorales, catastrales, tributarios y de servicios públicos relativos al inmueble.



En la primera sesión⁹, a la cual no compareció el disciplinable, su defensor dio lectura a un memorial suscrito por aquel¹⁰, previamente allegado por correo electrónico, mediante el cual solicitó *“se dé trámite de confesión de acuerdo con lo regulado por la ley 1123 de 2007 en su Artículo: 45 numeral (2) que dice: haber procurado por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado (...)”*¹¹, invocó la entrega de \$3.000.000 a la quejosa como compensación y atribuyó el origen de los hechos a un tercero, aunque asumió responsabilidad por falta de verificación.

Al respecto, el magistrado indicó: *“vamos a revisar toda esa documentación (...) por consiguiente vamos a suspender la diligencia para en la próxima hacer la respectiva calificación del proceso (...)”*¹², y en la siguiente sesión -20 de agosto de 2025¹³-, consideró:

*“A índice 23 del expediente digital, obra correo electrónico del abogado en la que indica allegar memorial, **es una confesión** en la que señala que el abogado, entre otras, las gestiones que adelantó en beneficio de su cliente desde el año 2021, la devolución de la suma de \$3.000.000 a la quejosa como perjuicios causados [...] recibió de mano del señor Eber Martínez una persona que se hacía pasar por abogado y funcionario de la alcaldía documento contentivo de la adjudicación del bien inmueble para pagar una suma de seis salarios mínimos, la cual no fue verificado por su persona, reseñando a esa persona como de su confianza, por lo que presumió su autenticidad [...] Aclaró en el memorial que no desea ejercer su derecho a las defensas, pues ha reparado a la víctima. El anterior documento fue leído por el apoderado del disciplinable en audiencia de fecha 9 de julio del 2025”.*

En virtud de lo anterior, formuló como **único cargo** contra el abogado, la presunta incursión, a título de dolo, en la falta prevista en el artículo

⁹ Archivo digital: 030GrabacionAudiencia20250709.

¹⁰ Archivo digital: 026AnexoPruebaAllegadaDefensor20250603.

¹¹ Sic a lo transcrito; 026AnexoPruebaAllegadaDefensor20250603.

¹² Archivo digital: 034GrabaciónAudiencia20082025.

¹³ Archivo digital: 034GrabaciónAudiencia20082025.



33 numeral 9¹⁴ de la Ley 1123 de 2007, al infringir el deber consagrado en el artículo 28 numeral 6¹⁵ *ibidem*, toda vez que, durante el trámite administrativo adelantado ante la Oficina de Apoyo Logístico de la Alcaldía de Cartagena para formalizar el inmueble de Yaneth Flórez Ortega -*quejosa*-, el 11 de diciembre de 2023 remitió por WhatsApp un documento atribuido a esa entidad que condicionaba la adjudicación al pago de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, con base en el cual recibió de su cliente, el 5 de abril de 2024, \$5.750.000 destinados a supuestos gastos de escrituración e inscripción, posteriormente expidió constancia y envió soportes electrónicos sobre una transferencia dirigida a “*Gestión Apoyo Logístico Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias*”, pese a que el ente territorial informó, mediante oficio del 7 de febrero de 2025, que dicha gestión era gratuita, los recursos nunca ingresaron a las arcas oficiales y la dependencia carecía de cuenta bancaria.

La audiencia de juzgamiento tuvo lugar el 23 de septiembre de 2025¹⁶, con asistencia del defensor de confianza, quien en alegatos conclusivos invocó la confesión escrita del disciplinable, resaltando la entrega de \$3.000.000 como compensación del daño causado.

SENTENCIA APELADA

En proveído del 13 de febrero de 2026¹⁷, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar sancionó con suspensión de tres (3) años en el ejercicio profesional y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos

¹⁴ Artículo 33. *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: (...)9.- Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.*

¹⁵ “Artículo 28. *Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...) 6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado*”.

¹⁶ Archivo digital: 038GrabaciónAudiencia23092025.

¹⁷ Archivo digital: 041. Sentencia.



legales mensuales vigentes al abogado Yulian Andreei Daza Jerez, como responsable de la falta imputada, al considerar demostrado que remitió a su cliente una resolución y un oficio atribuidos a la administración distrital, mediante los cuales hizo creer que la adjudicación del inmueble exigía cancelar \$5.750.000 por gastos de escrituración e inscripción, suma recibida el 5 de abril de 2024 y respaldada después con constancia bancaria, enlace electrónico y comprobante dirigido a *“Gestión Apoyo Logístico Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias”*.

La naturaleza fraudulenta derivó de la respuesta oficial emitida el 7 de febrero de 2025, según la cual aquella gestión era gratuita, esos recursos jamás ingresaron a las arcas públicas, dicha dependencia carecía de producto para recaudo y la declaratoria del baldío permanecía pendiente, circunstancias que permitieron concluir que los soportes enviados tergiversaron la realidad administrativa, ocasionaron detrimento patrimonial a la poderdante y revelaron un proceder doloso orientado a obtener dinero no debido.

Respecto del memorial allegado por el disciplinable, consideró que *“durante la etapa de investigación y antes del proferimiento de cargos, el disciplinado confesó la comisión de la falta reprochada”*, además estimó que aquella manifestación *“cumple con los requisitos legales previamente señalados, pues en la audiencia de pruebas y calificación, este procedió a realizar la confesión de la conducta ante el magistrado de instancia, en forma libre y espontánea, teniendo presente él y su Abogado de confianza que debía ser libre, voluntaria y sin apremio alguno, a lo cual asintió que era consciente de la referida confesión”*.



A partir de esa valoración, concluyó que *“por ese hecho procesal, se elimina la sanción de exclusión pues el Abogado no tiene antecedentes”*, aunque descartó el atenuante de resarcimiento derivado de la entrega de \$3.000.000, al estimar que no cubrió la totalidad de los \$5.750.000 recibidos de la quejosa, razón por la cual, para dosificar el correctivo, ponderó adicionalmente la trascendencia social, la modalidad dolosa del comportamiento y el perjuicio patrimonial ocasionado.

RECURSO DE APELACIÓN

En término, el defensor apeló¹⁸, al considerar que para imponer sanción fueron omitidos los siguientes aspectos favorables: **i)** desistimiento suscrito por Yaneth Flórez Ortega, **ii)** entrega de \$3.000.000 como compensación, **iii)** *“confesión presentada bajo los requisitos del artículo 161 de la Ley 1952 de 2019”*, **iv)** ausencia de antecedentes, **v)** gestiones profesionales adelantadas en beneficio de su cliente, **vi)** inexistencia de daño irremediable, **vii)** comportamiento procesal ajeno a maniobras dilatorias y **viii)** cargas familiares a cargo del representado.

Con fundamento en tales circunstancias, solicitó modificar el correctivo a censura conforme al artículo 41 del Código Disciplinario del Abogado o, subsidiariamente, reducirlo significativamente, porque tres años afectarían su capacidad económica para generar ingresos, sostener el hogar, prodigar cuidado materno y auxiliar hermanos carentes de recursos propios.

¹⁸ Archivo digital “042OficiosSentencia”. Dicha sentencia sancionatoria fue notificada por correo electrónico el 2 de marzo del 2026, y la apelación ingresó al día siguiente.



Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y asignado por reparto del 8 de julio de 2026¹⁹, al magistrado ponente.

CONSIDERACIONES

Como se anunció en precedencia, sería del caso que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de las competencias asignadas por el artículo 257A de la Constitución Política y el numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 56 de la Ley 2430 de 2024, resolviera el recurso de apelación presentado por el defensor del disciplinable, de no ser porque se avizora una nulidad que debe decretarse.

De entrada, cabe señalar que esta Corporación advierte la configuración de yerros insalvables que permiten afirmar el quebrantamiento de las estructuras fundantes del debido proceso, las cuales, a la luz de la disposición del artículo 99 de la Ley 1123 de 2007²⁰, hacen ineludible la declaratoria oficiosa de nulidad como pasará a verse.

Conforme quedó detallado en los antecedentes, durante la audiencia virtual de pruebas y calificación provisional celebrada el 9 de julio de 2025, el magistrado dejó constancia de que la diligencia *"se instaló (...) con la presencia del defensor de confianza del disciplinado, a quien se le verificó su identificación"* y precisó de forma expresa: *"No asiste el agente del Ministerio Público, el disciplinado ni la querellante"*, por

¹⁹ Cuaderno de segunda instancia, archivo digital, "001ActaReparto".

²⁰ ARTÍCULO 99. DECLARATORIA OFICIOSA. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.



consiguiente, Leonardo Alfonso Galvis Ramírez compareció como único interviniente y obtuvo reconocimiento como defensor contractual.

En el expediente milita el poder especial aportado, mediante el cual Yulian Andreei Daza Jerez pretendió autorizarlo *"para que en mi nombre y representación acepta que se le dé al presente proceso trámite de confesión"*, sin embargo, durante la sesión no hubo explicación acerca del alcance de esa estipulación y, aun así, el registro consignó que *"el abogado disciplinado mediante memorial allegado a este proceso, confesó la comisión de falta disciplinaria"*, por lo que desde ese momento resultaba evidente la discordancia entre la ausencia del investigado, la intervención exclusiva del defensor y la atribución de una aceptación personal.

Antes de leer el escrito, el apoderado reconoció que no había logrado revisar el expediente, al expresar *"lo intenté (...) no me dejó entrar"*, frente a lo cual el magistrado preguntó *"¿Eso quiere decir, doctor, que usted no sabe de qué se trata, o no conoce los hechos por los cuales se está investigando?"*, luego propuso suspender la sesión para permitirle estudiar la actuación y preparar *"los argumentos defensivos"*, aunque terminó concediéndole la palabra, oportunidad en la cual aquel anunció *"le voy a leer (...) la confesión que él aportó al expediente"*, con lo cual quedó claro que la exposición provenía del representante judicial y no de su prohijado.

Acto seguido, el defensor reprodujo un memorial cuyo inicio solicitaba que *"se le dé trámite de confesión de acuerdo con lo regulado por la Ley 1123 de 2007 en su artículo: 45 numeral (2)"*, vinculando esa petición con *"haber procurado por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar*



el prejuicio causado”, aunque dentro del mismo texto sostuvo que *“los hechos cometidos por el doctor Yulian Andreei Daza Jerez, no fueron cometidos por él sino por tercera persona”*, explicó que podía resultar condenado *“por negligencia o culpa leve, debido a que no verificó”* y concluyó que asumiría responsabilidad *“no en calidad de autor, sino por su culpa grave o leve”*.

Finalizada la lectura, el magistrado no recibió manifestación alguna del disciplinable, quien permaneció ausente, sino que expresó *“vamos a revisar toda esa documentación (...) por consiguiente vamos a suspenderle la diligencia para en la próxima hacer la respectiva calificación del proceso”*, fijando continuación para el 20 de agosto de 2025, de modo que aquella sesión terminó con el anuncio de estudiar los soportes allegados, sin aceptación personal ante el despacho ni intervención directa del investigado.

En la fecha señalada tampoco compareció el disciplinable, dado que el registro de la diligencia consignó: *“No asiste el agente del Ministerio Público, el disciplinado ni la querellante”*, no obstante, el director de la actuación calificó expresamente el memorial al afirmar que *“a índice 23 del expediente digital (...) obra la confesión”*, reseñó la devolución de \$3.000.000, mencionó la intervención atribuida a Ever Martínez y agregó que el abogado *“no desea ejercer su derecho a la defensa, pues ha reparado a la víctima”*, aunque acto seguido reconoció el verdadero origen de aquella exposición al precisar que *“el anterior documento fue leído por el apoderado del disciplinable en audiencia de fecha 9 de julio del 2025”*.



Después de atribuirle ese alcance, el magistrado formuló un cargo por la falta prevista en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, luego concedió la palabra para pedir elementos destinados al juzgamiento, frente a lo cual el defensor respondió *“su señoría no, no solicito ninguna prueba”*, por lo que se dejó la constancia: *“Defensor manifiesta no tener solicitud probatoria”*.

Pese a que, conforme al párrafo del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, una vez aceptada la confesión correspondía proceder al fallo, la primera instancia dispuso: *“Se señala fecha para celebrar audiencia de juzgamiento para el día 23 de septiembre de 2025”*, por lo que la actuación continuó por una etapa propia del trámite ordinario, incompatible con el efecto procesal atribuido a aquella manifestación.

Llegado el 23 de septiembre de 2025, el disciplinable tampoco compareció, razón por la cual el magistrado indicó: *“como quiera que en el presente asunto no se encuentran más pruebas que practicar, le vamos a dar el uso de la palabra [...] para que presente sus alegatos de conclusión”*, oportunidad en la que el defensor sostuvo que su representado *“declaró confesión”* e *“indemnizó a la [...] querellante [...] por una suma de 3000000 de pesos”*, por lo cual solicitó imponer censura conforme al artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

Finalmente, en la sentencia del 13 de febrero de 2026 la Comisión Seccional reconoció dentro del recuento procesal que *“el día 9 de julio de 2025 se instala la audiencia con la asistencia del Abogado de confianza Leonardo Galvis Ramírez quien hace alusión al escrito de confesión del disciplinable”*, sin embargo, al evaluar aquel documento reconstruyó los acontecimientos de manera incompatible con las



grabaciones, en los siguientes términos:

“Durante la etapa de investigación y antes del proferimiento de cargos, el disciplinado confesó la comisión de la falta reprochada (...) la confesión suscitada al interior del proceso aquí consultado (...) cumple con los requisitos legales previamente señalados, pues en la audiencia de pruebas y calificación, este procedió a realizar la confesión de la conducta ante el magistrado de instancia, en forma libre y espontánea, teniendo presente él y su Abogado de confianza que debía ser libre, voluntaria y sin apremio alguno, a lo cual asintió que era consciente de la referida confesión”.

No obstante, el registro procesal demuestra que nada de eso ocurrió, porque el disciplinable no compareció a las sesiones del 9 de julio y 20 de agosto de 2025 ni a la audiencia de juzgamiento celebrada el 23 de septiembre, por consiguiente, jamás intervino ante el magistrado, respondió preguntas sobre su voluntad de confesar, explicó el alcance del memorial, manifestó comprender sus efectos ni afirmó actuar libre de apremio.

Bajo ese marco, impera precisar que la confesión es la declaración libre, consciente e inequívoca mediante la cual el disciplinable admite hechos propios capaces de comprometer su responsabilidad, figura que cumple una doble función, porque integra el catálogo probatorio previsto en el artículo 86 de la Ley 1123 de 2007²¹ y, al mismo tiempo, constituye una expresión de defensa material sustentada en el artículo 33 de la Constitución Política²², norma que ampara tanto el derecho a no suministrar información perjudicial como la posibilidad de declarar

²¹ Artículo 86. Medios de prueba. Son medios de prueba la confesión (...).

²² ARTÍCULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.



voluntariamente.

Por tanto, quien opta por confesar no satisface una carga impuesta por el Estado, sino que ejerce una alternativa defensiva cuya validez exige una determinación personal, libre de presiones y adoptada con conocimiento de las consecuencias jurídicas desfavorables derivadas del reconocimiento, así como de los beneficios contemplados en el artículo 45 *ibidem* para graduar el correctivo.

Ese entendimiento también encuentra respaldo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8 reconoce el derecho a no declarar contra sí mismo y condiciona la validez de la confesión a la ausencia de coacción²³, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra la prerrogativa de no ser obligado a autoincriminarse ni a confesarse culpable²⁴, instrumentos incorporados al ordenamiento colombiano y vinculantes para interpretar las garantías constitucionales por mandato del precepto 93 superior²⁵.

De lo anterior surge el carácter personalísimo de la confesión, porque en un mismo individuo concurren tres condiciones inseparables, la titularidad del derecho a no autoincriminarse, el conocimiento directo de los hechos que serán admitidos y la calidad de destinatario de la eventual sanción, unidad subjetiva que impide trasladar la declaración

²³ Artículo 8. Garantías Judiciales (...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y (...) 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

²⁴ El artículo 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho “a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”, tratado aprobado mediante la Ley 74 de 1968 y vigente para Colombia desde el 23 de marzo de 1976.

²⁵ ARTÍCULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.



a un tercero, dado que nadie distinto puede decidir válidamente si abandona el silencio, indicar cuáles circunstancias reconoce ni aceptar consecuencias jurídicas que recaerán sobre otra persona.

La indelegabilidad no proviene entonces de una formalidad ritual ni de la exigencia de utilizar determinadas palabras, sino de la imposibilidad constitucional de separar al titular del derecho de quien exterioriza la voluntad y soportará sus efectos, por esa razón, la autoridad debe recibir directamente la manifestación del disciplinable, establecer el contenido real de lo admitido y diferenciar una aceptación inequívoca de aquellas explicaciones que niegan autoría, excluyen la modalidad subjetiva o atribuyen el comportamiento a otra persona.

La presencia del investigado también permite al magistrado cumplir su función como garante, no mediante un interrogatorio sacramental ni a través de fórmulas predeterminadas, sino verificando que la decisión sea propia, comprendida y espontánea, además de precisar si abarca los hechos disciplinariamente relevantes.

El defensor puede aconsejar aquella determinación, explicar las consecuencias previstas por la ley, exponer argumentos, aportar pruebas o pedir el reconocimiento de beneficios, pero carece de potestad para crear, completar o sustituir la voluntad de su representado, por tanto, incluso un poder expreso para confesar resulta ineficaz frente a ese propósito, no por una insuficiencia del mandato, sino porque su objeto recaería sobre una facultad constitucional ajena al ámbito de la representación judicial.



La estructura de la Ley 1123 de 2007 confirma esa conclusi3n, ya que el art3culo 105²⁶ distingue entre la intervenci3n personal del disciplinable, quien puede rendir versi3n libre y confesar, y la actividad del defensor, habilitado para referirse a los hechos junto con la solicitud o aporte de pruebas, adem3s, el par3grafo reserva al primero la aceptaci3n anterior a los cargos y dispone que, producido ese acto, corresponde dictar sentencia.

A su vez, el art3culo 45 *ibidem*²⁷ atribuye a la confesi3n una consecuencia espec3fica en la graduaci3n del correctivo y la diferencia del resarcimiento, porque la primera excluye la sanci3n de exclusi3n cuando no existen antecedentes disciplinarios, en tanto la reparaci3n del da3o puede conducir a censura bajo la misma condici3n⁹, separaci3n que impide convertir la devoluci3n total o parcial de dinero

²⁶ Art3culo 105. Audiencia de pruebas y calificaci3n provisional. En esta audiencia se presentar3 la queja o informe origen de la actuaci3n; el disciplinable rendir3 versi3n libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podr3 referirse sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinar3 su conducencia y pertinencia y se decretar3n las que de oficio se consideren necesarias. El disciplinado o su defensor podr3 solicitar la suspensi3n de la audiencia hasta por cinco d3as para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas en caso de que no lo pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe.

Si se niega la pr3ctica de alguna de las pruebas solicitadas, dicha determinaci3n se notificar3 en estrados y contra ella procede el recurso de reposici3n que debe resolverse en el mismo acto y en subsidio el de apelaci3n.

En caso de que la pr3ctica de la prueba no sea posible de manera inmediata por raz3n de su naturaleza, porque deba evacuarse o se encuentre en sede distinta, o porque el 3rgano de prueba deba ser citado, la audiencia se suspender3 con tal fin por un t3rmino que no exceder3 de treinta (30) d3as.

Evacuadas las pruebas decretadas en la audiencia se proceder3 a la calificaci3n jur3dica de la actuaci3n disponiendo su terminaci3n o la formulaci3n de cargos, seg3n corresponda.

La formulaci3n de cargos deber3 contener en forma expresa y motivada la imputaci3n f3ctica y jur3dica, as3 como la modalidad de la conducta. Contra esta decisi3n no procede recurso alguno.

A continuaci3n los intervinientes podr3n solicitar la pr3ctica de pruebas a realizarse en la audiencia de juzgamiento, sobre cuyo decreto se decidir3 como ya se indic3. Se ordenar3n de manera inmediata aquellas que hayan de realizarse fuera de la sede de la Sala y tambi3n se pronunciar3 sobre la legalidad de la actuaci3n.

Al finalizar la diligencia, o evacuadas las pruebas fuera de la sede, el funcionario fijar3 fecha y hora para la realizaci3n de la audiencia p3blica de juzgamiento que se celebrar3 dentro de los veinte (20) d3as siguientes.

Si la calificaci3n fuere mediante decisi3n de terminaci3n del procedimiento, los intervinientes ser3n notificados en estrados. Esta determinaci3n es susceptible del recurso de apelaci3n que deber3 interponerse y sustentarse en el mismo acto, caso en el cual de inmediato se decidir3 sobre su concesi3n. Si el quejoso no estuvo presente en la audiencia, podr3 interponerlo y sustentarlo dentro de los tres (3) d3as siguientes a la terminaci3n de la audiencia.

Par3grafo. El disciplinante podr3 confesar la comisi3n de la falta caso en el cual se proceder3 a dictar sentencia. En estos eventos la sanci3n se determinar3 de acuerdo a lo establecido en el art3culo 45 de este c3digo.

²⁷ Art3culo 45. Criterios de graduaci3n de la sanci3n. Ser3n considerados como criterios para la graduaci3n de la sanci3n disciplinaria, los siguientes: (...)

B. Criterios de atenuaci3n

1. La confesi3n de la falta antes de la formulaci3n de cargos. En este caso la sanci3n no podr3 ser la exclusi3n siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.



en reconocimiento automático de autoría, dolo o responsabilidad.

En suma, la confesión dentro del proceso disciplinario de abogados constituye un acto de defensa material, personalísimo e indelegable, cuya existencia exige que el propio investigado exteriorice ante la autoridad una aceptación libre, consciente e inequívoca de los hechos que pueden comprometerlo, mientras el apoderado conserva la función de asesorar esa decisión, pero nunca puede adoptarla, expresarla ni completarla en sustitución de su titular.

Frente a un asunto de similares particularidades, esta Corporación²⁸ destacó la dimensión constitucional de la confesión, recordó las luchas históricas que permitieron consolidar la presunción de inocencia, la prohibición de autoincriminación, el derecho de defensa y el debido proceso, finalmente explicó por qué la aceptación debe provenir personalmente del disciplinable, en los siguientes términos:

“(...) Pero lo más particular del equivocado raciocinio del Seccional, es que se terminó privilegiando lo formal sobre la sustancialidad que comporta el acto personal de confesar la responsabilidad disciplinaria, equiparando lo ocurrido a escenarios del ámbito civil o laboral, donde se definen derechos o pretensiones que son del todo ajenas a la garantía fundamental inherente a la presunción de inocencia, cara conquista de la humanidad, que para poder dimensionar su trascendencia, hay que recordar aciagas épocas de los tribunales de la inquisición (de allí el nombre de sistema procesal inquisitivo) en los que las ordalías o juicios de la verdad, estaban orientados justamente hacia la obtención de esa “prueba reina” que era la confesión por parte de quien era sometido a este infame procedimiento (sujeto procesal):

“La confesión era un fin del procedimiento “el precio de la victoria” así como la sanción representaba la penitencia, y, por ende, cualquier medio útil para obtenerla se reputaba legítimo: la prisión, el ayuno obligado, la vigilancia para evitar actos privados del imputado o sorprenderlo en ellos y, por fin, el tormento físico.”²⁹

²⁸ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 19 de abril de 2023, radicación 76001250200020210019601, M. P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

²⁹ Maier Julio B., *Derecho Procesal Penal* tomo I, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2002, P. 292.



Grandes luchas debió librar la humanidad, en orden a lograr valiosas conquistas en punto del reconocimiento de garantías y derechos para las personas en los procesos judiciales, erigiéndose tratados, estatutos, convenios y declaraciones mundiales que hoy se replican en las codificaciones patrias y son de inexorable acatamiento, en los que los conceptos de presunción de inocencia, derecho a no autoincriminación, derecho de defensa y debido proceso, constituyen los pilares del ius puniendi estatal, de los que el derecho disciplinario como manifestación autónoma abrevia, sin que se encuentre ajeno a su reconocimiento.

Si ello es así, las reglas del debido proceso disciplinario imponen que en garantía del derecho de defensa, quien es disciplinado goza de la presunción de inocencia, pero además, que no está compelido a declarar contra sí mismo (no autoincriminación) pero cuando de manera libre, voluntaria y espontánea decide hacerlo, activa la figura de la confesión la cual, de cara a sus requisitos, debe hacerse de manera personal y directa ante el funcionario de conocimiento, y por lo mismo es indelegable, lo cual contrario a lo estimado por el seccional, no se trata de un mero formalismo, sino por el contrario, constituye la esencia del acto que realiza una persona titular de un derecho fundamental ante la autoridad que lo investiga, quien se convierte en ese momento en el guardián de la garantía, debiendo velar porque esa manifestación se haga de manera libre, consciente, voluntaria, pero sobre todo, con pleno conocimiento de sus alcances y consecuencias, principalmente, que por confesar va a ser declarado responsable y destinatario de una aflicción sancionatoria, lo cual no se alcanza a través de confesiones delegadas, o por medio de apoderado (...).

Aplicados esos preceptos al caso concreto, la lectura realizada por el defensor carecía de aptitud para sustituir la voluntad del disciplinable, quien nunca compareció ante el magistrado para renunciar a su presunción de inocencia, reconocer los hechos ni asumir las consecuencias derivadas de tal determinación, además, el memorial tampoco contenía una admisión inequívoca del comportamiento doloso atribuido, porque señaló que aquellos sucesos “*no fueron cometidos por él sino por tercera persona*”, identificó a Ever Martínez como responsable de entregar los documentos cuestionados y ubicó la eventual responsabilidad “*no en calidad de autor, sino por su culpa grave o leve*”, salvedades que descartaban conocimiento junto con voluntad respecto del acto fraudulento investigado e impedían conferir a esa explicación defensiva el alcance otorgado por la primera instancia.



La irregularidad se extendió al curso impartido después de la calificación, dado que el parágrafo del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 ordenaba proceder al fallo una vez reconocida la confesión y formulado el cargo, sin embargo, el magistrado preguntó al defensor si solicitaba pruebas, recibió respuesta negativa, dio por agotada esa oportunidad y convocó juzgamiento para escuchar alegatos, con lo cual construyó una ruta ajena al diseño legal, porque tomó del trámite abreviado el reconocimiento de responsabilidad, pero conservó del ordinario una diligencia prevista para quien mantiene abierto el debate sobre la imputación.

Mayor gravedad reviste lo consignado en la sentencia, porque no se limitó a interpretar de manera equivocada el escrito ni a asignarle un mérito discutible, sino que relató una actuación procesal inexistente al afirmar que el disciplinable confesó “*ante el magistrado de instancia, en forma libre y espontánea*”, conoció que aquella manifestación debía rendirse sin apremio y “*asintió que era consciente*”, pese a que las grabaciones registraron su ausencia durante todas las sesiones, por tanto, la providencia incorporó como premisa fáctica una comparecencia que jamás ocurrió, atribuyó respuestas nunca pronunciadas y sustentó parte del juicio sancionatorio en acontecimientos contrarios a la realidad procesal, lo cual quebrantó la necesaria correspondencia entre la motivación judicial y el soporte que debía respaldarla.

Tales defectos tuvieron incidencia directa sobre la actuación, toda vez que el supuesto reconocimiento precedió la decisión de no pedir elementos adicionales, redujo los alegatos a solicitar censura y sirvió para concluir que “*por ese hecho procesal, se elimina la sanción de*



exclusión pues el abogado no tiene antecedentes”, escenario que impide subsanar el vicio mediante la simple supresión del memorial, porque semejante medida no restablecería la oportunidad probatoria abandonada, tampoco permitiría reconstruir la estrategia defensiva ni corregiría la alteración del procedimiento causada desde la calificación.

En consecuencia, concurren la violación del derecho de defensa y una irregularidad sustancial que afectó el debido proceso, causales previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 98³⁰ de la Ley 1123 de 2007, por lo cual, conforme al precepto 99³¹ *ibidem*, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sesión del 9 de julio de 2025 inclusive.

Otras determinaciones.

Ante la posible relevancia disciplinaria de los hechos expuestos, se compulsarán copias contra los Magistrados que tuvieron a cargo el proceso tanto en las audiencias como en el fallo, por haber presuntamente atribuido al disciplinable una comparecencia, confesión personal y asentimiento no registrados en la actuación, para que la Secretaría Judicial someta el asunto a reparto en esta Corporación para las averiguaciones disciplinarias de rigor.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, conforme a sus facultades constitucionales y legales,

³⁰ Artículo 98. Causales. Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia.

2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

³¹ Artículo 99. Declaratoria oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

**RESUELVE**

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la audiencia de pruebas y calificación de fecha 9 de julio de 2025 inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia en el expediente, adjuntándose una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de “*otras determinaciones*”.

CUARTO: REGRESAR las diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de origen, para que de inmediato imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Presidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 13001250200020250041201
ABOGADO EN APELACIÓN

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 13001250200020250041201
ABOGADO EN APELACIÓN

CARLOS FERNANDO ORTIZ CORREA
Secretario (E)

Firmado Por:

Carlos Arturo Ramírez Vásquez
Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Alfonso Cajiao Cabrera
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Carlos Granados Becerra

Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo

Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento De Voto

Diana Marina Vélez Vàsquez

Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Fernando Ortiz Correa

Secretario Judicial
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444a223eb828958a4244bf4a92bc96cbe5f1d4a998935a5e5dab60209878be1b**

Documento generado en 29/07/2026 03:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>